

La Plata, 22 noviembre de 2007

Visto lo establecido en el **artículo 10° bis de la Ley 10.707**, incorporado por la Ley 13.713, y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma contempla la existencia de objetos territoriales dentro del espectro inmobiliario de la provincia de Buenos Aires;

Que la determinación de estos objetos deviene necesaria a fin de individualizar y registrar inmuebles cuya delimitación no se ha realizado a través de una mensura registrada en el Organismo Catastral, pero que en los hechos se encuentra materializada y su identificación territorial resulta posible a través de métodos alternativos que garantizan niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparable al acto de mensura;

Que la individualización por estos métodos alternativos subsistirá hasta tanto se constituya el estado parcelario a través de la registración del plano que da nacimiento a la parcela, conforme lo establece la Ley 10.707;

Que a través del aludido artículo 10° bis de la Ley 10.707 se faculta a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a dictar las normas necesarias para su efectiva aplicación;

Que ha emitido dictamen favorable la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL  
DISPONE**

**Artículo 1:** Aprobar el procedimiento de determinación, individualización y registración de los objetos territoriales previstos en el artículo 10° bis de la Ley 10.707 incorporado por la Ley 13.713, que como [Anexo I](#) pasa a formar parte de la presente.

**Artículo 2:** Registrar, comunicar, notificar a los Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

**Lic. Roxana Carelli**  
**Directora Provincial de Catastro Territorial**

## Anexo I

### Objetos Territoriales

1.- El Departamento Fiscalización e Inteligencia Catastral procederá a caratular expediente con motivo 501252- ALTA PARTIDA IMPOSITIVA- ART. 10 BIS, incorporando la siguiente información:

a) Determinación de los límites del objeto territorial mediante la siguiente documentación:

- Plano aprobado, cuando existiera.
- Croquis que proporcionará el Departamento Digitalización de Procesos Catastrales.
- Cualquier otro método alternativo que permita la ubicación del objeto territorial (en los términos del artículo 10 bis de la Ley N° 10.707)

b) Providencia al Departamento Zona solicitando la asignación de nomenclatura catastral, cuando no haya sido asignada por plano aprobado, e indicando el procedimiento a seguir.

2.- El Departamento Zona asignará nomenclatura catastral siempre que ésta no haya sido asignada por plano aprobado. Posteriormente dará intervención al Departamento Valuaciones Urbanas o Valuaciones Rurales para la asignación de la valuación de la tierra libre de mejoras.

3.- El Departamento Valuaciones Urbanas o Valuaciones Rurales asignará el valor de la tierra y girará la actuación al Departamento Digitalización de Procesos Catastrales para que actualice la cartografía digital.

4.- El Departamento Digitalización de Procesos Catastrales actualizará el cubrimiento correspondiente, y luego remitirá las actuaciones al Departamento Zona.

5.- El Departamento Zona dará de alta la partida, ingresará el domicilio postal y generará la Línea Valuatoria. Luego remitirá lo actuado al Departamento Fiscalización e Inteligencia Catastral.

6.- Con la actualización valuatoria se generará la disposición de registración del objeto territorial, conforme el modelo adjunto.

7.- El Departamento Fiscalización e Inteligencia Catastral, cuando tenga detectadas construcciones, realizará la carga en la Base Intermedia y generará la notificación para informar al contribuyente el alta de la partida e intimarlo a regularizar dichas accesiones, para cuya notificación remitirá las actuaciones al Departamento Gestión Operativa Interinstitucional.

8.- En el caso que no se disponga de los datos sobre construcciones y mejoras el Departamento Fiscalización e Inteligencia Catastral, deberá generar la planilla de fiscalización a fin de ejecutar el procedimiento previsto por el artículo 84° bis y ter de la Ley 10.707.

9.- El Departamento Fiscalización e Inteligencia Catastral realizará el seguimiento de los casos asegurando el ingreso al procedimiento previsto en el artículo 84° bis y ter de la Ley 10.707 en los plazos previstos en la notificación y en los casos en que no se registre declaración jurada de avalúo.